

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600013520130044800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0289

Condenado: LUIS FERNANDO AREVALO LOREO

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, Homicidio, Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1840

---

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de informe suscrito por la asistente social asignada al Juzgado, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada a favor del sentenciado **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 15 de diciembre de 2014, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, a las penas principales de **61.33 meses de prisión**, y multa de 1.91 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

Mediante sentencia adiada el 21 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, a las penas principales de **114 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

A través de sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, a las penas principales de **123 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 25 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta, resolvió decretar la acumulación jurídica de las penas anteriormente señaladas y fijó la pena de prisión en **220 meses**.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2017, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses y 1 día.

A través de auto fechado 24 de diciembre de 2018, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 19 días.

En auto fechado 03 de mayo de 2019, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 2 meses.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado, redención de pena de 29 días.

A través de auto fechado 12 de mayo de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1 día.

En auto de fecha 12 de mayo de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes.

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 29.5 días.

A través de auto de fecha 09 de septiembre de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 29.5 días.

En auto de fecha 05 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

A través de auto fechado 22 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 22 días.

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 8 días, 12 días.

En escrito radicado el día 30 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria y resolvió negarla por no cumplir con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P.

En auto de fecha 24 de septiembre de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado, redención de pena de 7 días.

A través de auto de fecha 04 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial le reconoció al sentenciado, redención de pena de 25,5 días.

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Información allegada el día 11 y 25 de octubre de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.**
2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
  - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
  - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
  - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

### **CASO CONCRETO**

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Información allegada el día 11 y 25 de octubre de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 20 de octubre de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 249 – 260 BARRIO LAS VICENTINAS DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Denis María Rangel Calderón (actual pareja del sentenciado), Sahric Scarlett Vargas Rangel y Yefferson Aroldo Carvajalino Rangel (Hijastros del sentenciado); además, también se pudo establecer que los familiares del señor **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, están dispuestos a recibirlo en su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe “*Con relación a la convivencia del sentenciado en su comunidad, las personas entrevistadas manifestaron que Luis Fernando Arévalo, es una persona tranquila, trabajadora y servicial.*”. Se concluye en el informe “*de acuerdo a la información aportada se puede observar que el sentenciado cumple con arraigo familiar y arraigo social parcial en el barrio Las Vicentina en Ocaña – Norte de Santander.*”. En relación a lo anterior, si bien, la Asistente Social asignada a este Juzgado, concluye en relación al arraigo del condenado que este es parcial en el barrio Las Vicentinas, entiende el despacho que dicha conclusión se circunscribe teniendo en cuenta la dirección aportada por el condenado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, referente única y exclusivamente en dicho lugar,

más como está expuesto en el informe mencionado, se logra extraer del mismo fehacientemente un arraigo social y familiar positivo, ya que se logra corroborar con familiares como el hermano, ex pareja con quien tres (3) hijos en común, su actual pareja sentimental, dos presidentes de Junta de Acción comunal, cada uno de ellos líderes de los sectores donde vivió el condenado antes de ser privado de la libertad, así como el que lidera la comunidad donde actualmente vive su pareja sentimental donde este acude cuando se le concede permiso, de manera coherente con lo relatado cronológicamente la circunstancia que ha logrado la vida familiar y social del condenado, al punto de lograr relatar como fue su vida desde su niñez, quienes fueron parte de la misma, como conocerlo no solo en la actualidad sino inclusive con una antigüedad de 15 años atrás, lo cual al respecto denota que el sentenciado **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, cuenta con dichos arraigos que favorecen su solicitud.

De la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en este caso, lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Adicionalmente, es menester del Despacho resaltar que si bien, uno de los delitos que fue objeto de acumulación al sentenciado es **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se advierte que el mismo no se encuentra excluido del beneficio contemplado en el Artículo 38G del Código Penal, toda vez que excluye del mismo a quienes han sido condenados por los **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código**, y el sentenciado fue condenado por la comisión de la conducta punible de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes tipificado en el artículo 376 inciso 2° del C. P.**, razón por la cual se torna viable acceder a la solicitud de prisión domiciliaria.

Por otro lado, se constató que el sentenciado no tiene otros requerimientos, por parte de la autoridad judicial que impliquen privación de la libertad e impidan el disfrute del beneficio, diferentes a los que son vigilados por esta Agencia Judicial, los que a su vez fueron objeto de acumulación jurídica antes de habernos sido asignada dicha vigilancia.

Es menester del Despacho resaltar que en el caso concreto, se observa al interior del plenario que la vigilancia deviene de la acumulación de tres procesos, el primero, condenado en fecha 15 de diciembre de 2014 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; el segundo, condenado en fecha 21 de julio de 2016 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones; y el tercero, condenado en fecha 16 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de Homicidio Agravado en grado Tentativa en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Lesiones Personales, lo que indica que existe una proclividad a delinquir del condenado, teniendo en cuenta que los hechos que originaron dichos fallos condenatorios en su contra, acontecieron en el años 2012 y 2013, conductas delictivas que fueron escalando en relación al bien jurídico tutelado afectado, que logró frenarse únicamente con la judicialización y privación de la libertad, la cual se denota en la cartilla biográfica donde se le referencia como interno desde el 22 de mayo de 2014, situación esta que indudablemente se torna desfavorable, conllevando a que sea necesaria la imposición de fijar una caución prendaria el cumplimiento de las obligaciones del artículo 38B, por ello este Despacho decide imponer una caución equivalente a un (1) SMMLV.

Adicionalmente, para el goce de la medida de prisión domiciliaria el sentenciado **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO, DEBERÁ suscribir acta de compromiso y USAR UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C. P. Una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a la **KDX 249 – 260 BARRIO LAS VICENTINAS DE OCAÑA.**

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

**SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.**

**SEGUNDO:** Una vez el sentenciado suscriba acta de compromiso y pague la caución equivalente a un (1) SMMLV se **ORDENARÁ** el acompañamiento de la medida de prisión domiciliaria del condenado **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO, CON UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C. P. **y cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a KDX 249 – 260 BARRIO LAS VICENTINAS DE OCAÑA.**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO LUIS FERNANDO AREVALO LOREO, QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.**

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861132201885761

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0032

Condenado: **HUMBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo o Sucesivo  
Interlocutorio No. 2021-1841

**Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HURBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HURBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18259009	01/07/2021 – 31/07/2021	-	90	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	60	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/09/2021 – 30/09/2021	-	24	
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>174</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>90</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HURBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **7,5 días** por estudio.

Este Despacho se abstiene de reconocer el periodo comprendido entre 01 de agosto al 30 de septiembre de 2021, toda vez que, en el certificado aportado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que el sentenciado durante ese periodo obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **HURBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ, 7,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885761

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0032

Condenado: **HUMBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso Homogéneo y Sucesivo.  
Interlocutorio No. 2021- 1842

---

**Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 1:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **HUMBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, condenó a **HUMBERTO RAFAEL DÍAZ DÍAZ**, identificado con la cedula No. 24.633.733 expedida en Venezuela, a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, por hechos ocurridos durante el año 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 17 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 26,5 días.

A través de auto de fecha 13 de octubre de 2020, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 20 días y 16,5 días.

En auto de fecha 19 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En autos de fecha 27 de septiembre este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 20 días y 13 días.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 7,5 días.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**De la libertad por pena cumplida:**

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciada **HUMBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ**, se encuentra privado de la libertad desde el **09 de junio de 2019** según se referencia en la sentencia condenatoria y ficha técnica de radicación de procesos, en donde se le impone medida de aseguramiento de conformidad con lo expuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esa sentencia visible a folio 15 del cuaderno original del extinto Juzgado en Descongestión "*No conceder a Humberto Rafael Diaz Diaz (...) ni la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal; por lo tanto, seguirán privados de la libertad y la pena la deberán cumplir en el lugar que el INPEC determine*", cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a

cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **28 meses y 17 días**.

Por otro lado, se le han concedido por concepto de redención de penas, **4 meses y 15 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
16/09/2020	26,5 días
13/10/2020	20 días
13/10/2020	16,5 días
03/11/2020	1 mes y 1,5 días
27/09/2021	20 días
27/09/2021	13 días
26/10/2021	7,5 días
<b>Total</b>	<b>4 meses y 15 días</b>

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **33 meses y 2 día de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **33 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **HUMBERTO RAFAEL DÍAZ DÍAZ**, identificado con la cedula No. 24.633.733 expedida en Venezuela, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de la pena de **33 meses** de prisión impuesta al sentenciado **HUMBERTO RAFAEL DÍAZ DÍAZ**, identificado con la cedula No. 24.633.733 expedida en Venezuela, como responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO O SUCESIVO**, mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

**CUARTO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00564

CUI: 54498600113220190179900

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **WILLIAM JOSÉ BOLÍVAR ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 26.460.523 condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la prohibición de portar armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal. Concediéndole la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; pago de caución soportado con póliza de seguro de fecha 12 de febrero de 2021 y el acta fue suscrita el 15 de febrero de 2021. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, el día 5 de febrero de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** al Juzgado fallador para que se sirva aclarar y/o adicionar la sentencia condenatoria en lo que respecta a la existencia de orden emitida al INPEC para efectos de que se materialicen los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive de dicho proveído, teniendo en cuenta que al interior de dicha decisión muy a pesar de las ordenes emitidas, no existe la que conlleva a que el INPEC cumpla con recibir y/o trasladar al condenado al lugar donde deba purgar la pena que se le impuso, igualmente lo anterior es necesario ya que desconoce esta Agencia Judicial si por el contrario para efecto de que ello se cumpla con el conocimiento de la totalidad del proceso con la que contaba el Juez fallador amerite que este se pronunciara sobre una orden de captura, tan es así que a la fecha que transcurre una vez allegada la respuesta del INPEC – OCAÑA en relación al requerimiento por parte de esta Agencia Judicial, responden ...*“me permito informar que consultado el aplicativo SISIPPEC WEB, el prenombrado no registra estar detenido en este centro carcelario y de la misma manera no se encuentra en ningún otro centro carcelario de orden nacional...”*. Así las cosas, una vez se reciba por parte del Juzgado respuesta de aclaración y/o adición de su sentencia condenatoria podrá el Despacho estudiar y decidir de fonde sobre la solicitud de permiso para trabajar, ya que para ello es necesario tener claridad del porqué el sentenciado no esta cumpliendo con lo ordenado en la sentencia condenatoria, aunado a que no existe otra documentación que señale el motivo por el cual la respuesta del INPEC, es en tal sentido.
- 4.- Una vez se reciba respuesta por parte del Juzgado fallador, se ordena a secretaría pase el proceso al Despacho para estudiar solicitud de permiso para trabajar.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00629  
CUI: 544986001132202000911

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JOSÉ ALBERTO MOLINA JIMÉNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.539.666 condenado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, el día 19 de octubre de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** al INPEC - OCAÑA, para que se actualice las anotaciones de conformidad a lo ordenado por el Juez fallador teniendo en cuenta que al consultar el aplicativo SISIEPEC WEB el señor **JOSÉ ALBERTO MOLINA JIMÉNEZ** aparece ACTIVO, SINDICADO y a su cargo. Remitir cartilla biográfica actualizada.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00577  
CUI: 544986001132201700364

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **CIRO ALFONSO GUERRERO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.379.455 condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, el día 11 de junio de 2021 quedando ejecutoriada el 17 de junio de 2021, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado.
- 3.- Por secretaría infórmese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, que una vez cesen los motivos por los que se encuentra privado de la libertad el señor **CIRO ALFONSO GUERRERO GUERRERO**, sea dejado a disposición de este Despacho para que empiece el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia, igualmente notifíquese de lo anterior al interno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

